

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD EXTERIOR

— 6 — (Continuación)

Artículo 123. Los Capitanes de los barcos fondeados o atracados a muelle, así como los encargados de la custodia de los pontones o depósitos flotantes, cuidarán de cumplir y hacer cumplir a las tripulaciones y pasajeros las reglas de higiene más esenciales. Así, pues, impedirán que se utilicen las aguas del puerto para lavado o usos domésticos, y evitarán que se arrojen a las mismas los productos residuales de a bordo, así como las excretas e inmundicias.

Queda prohibido hacer uso de agua del mar para baldeo en las proximidades del desagüe de las cloacas.

Los Médicos de Casas de Socorro o de Dispensarios enclavados en la zona del puerto deberán notificar al Director de Sanidad exterior del mismo los casos de enfermedades de declaración obligatoria que se presenten en dichos establecimientos.

Artículo 124. Las fuerzas de Carabineros cuidarán en todo momento del exacto cumplimiento de las disposiciones de policía sanitaria contenidas en este Reglamento y en los Reglamentos locales de cada puerto, y denunciarán las infracciones a la Autoridad sanitaria.

CAPITULO XIII

MEDIDAS SANITARIAS REFERENTES A LOS BARCOS A LA SALIDA DE LOS PUERTOS

Artículo 125. Los Capitanes de barcos españoles o extranjeros que se dispongan a salir de un puerto español, darán aviso a la Autoridad sanitaria antes que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Artículo 126. Si el Director del puerto lo juzga necesario, podrá reconocer el barco y pedir los datos que estime oportunos, acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad y cantidad de agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos y, en general, de las condiciones higiénicas del barco. Si las condiciones del barco die-

ran ocasión a adoptar medidas de saneamiento, se llevarán a cabo evitando en lo posible aplazamientos y retrasos.

Será preceptivo este reconocimiento en los barcos dedicados a largas travesías, refiriéndose además a la provisión de medicamentos, substancias alimenticias, desinfectantes, aparatos de desinfección y de esterilización de agua.

Artículo 127. La Autoridad sanitaria impedirá el embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales.

Respecto a las enfermedades incluidas en el artículo 2.º, lo consentirá solamente cuando el barco de que se trate cuente con personal facultativo y enfermerías o locales de aislamiento que eviten, a juicio de dicha Autoridad, la propagación a las demás personas embarcadas.

No podrá embarcar ningún tripulante sin que exhiba al Capitán del barco certificado expedido por la Autoridad sanitaria, haciendo constar que no padece enfermedad infectocontagiosa.

La Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas a reconocimiento o prohibición de embarque.

Artículo 128. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones, al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Artículo 129. No podrán en manera alguna oponerse, bajo ningún pretexto, los Capitanes o Patronos de buques a la práctica de los reconocimientos expresados, y en los casos en que por tratarse de barcos extranjeros no pudiera aplicarse a aquéllos que se resistieran la penalidad correspondiente se hará constar en su patente y se dará conocimiento del hecho al Cónsul respectivo.

Artículo 130. Queda prohibido el embarque de enfermos y cadáveres sin autorización expresa de la Dirección de Sanidad del puerto.

CAPITULO XIV

MEDIDAS EN LAS FRONTERAS TERRESTRES

Artículo 131. A los mismos efectos que las Direcciones sanitarias de puertos, en los lugares en que existen líneas férreas, carreteras, caminos o seodas de aprovechamiento frecuente o vías fluviales, se establecerán Direc-

ciones de Sanidad de la categoría correspondiente a su importancia y en el número que la Dirección general de Sanidad determine, según las necesidades y conveniencia de la defensa sanitaria de nuestro territorio.

Estas Direcciones de Sanidad exterior fronterizas se dividirán en permanentes y eventuales.

Artículo 132. Las Direcciones de Sanidad exterior fronterizas permanentes contarán con el personal, material y edificios necesarios para cumplir los fines de este Reglamento, en lo que se refiere a la detención y aislamiento de enfermos infectocontagiosos, desinfección de mercancías, reconocimiento y análisis de substancias alimenticias, inspección y vigilancia de ferrocarriles, etc.

Artículo 133. Los Directores de Sanidad exterior de fronteras tienen todos los derechos y obligaciones que señalan para los de puertos los artículos de este Reglamento, en lo que tiene de aplicación al tráfico terrestre.

Artículo 134. No se establecerá observación en las fronteras terrestres, y únicamente podrán ser detenidas las personas que presenten síntomas evidentes de enfermedad infectocontagiosa.

Como excepción, podrán ser detenidas en observación en las fronteras terrestres, durante un plazo que no excederá de siete días, a contar desde la llegada, las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de peste pneumónica.

Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de tifus exantemático, podrán ser sometidas a despiojamiento.

Artículo 135. Los viajeros procedentes de una circunscripción declarada infectada, podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá, a contar desde la fecha de llegada, de seis días si se trata de peste, de cinco si se trata de cólera, de seis si de fiebre amarilla, de doce si de tifus exantemático y de catorce si de viruela.

Artículo 136. En las estaciones sanitarias fronterizas permanentes podrán ser detenidos los viajeros sospechosos de enfermedad infectocontagiosa común y aquéllos que por su condición social de vagabundos constituyan, por su incuria y desaseo, peligro para la salud pública y sea conveniente aplicarles medidas de desinfección, aseo personal y vacunación.

CAPITULO XV

MERCANCIAS, EQUIPAJES, DESINFECCIÓN, IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 137. No podrá ser prohibida la entrada o el tránsito, ni detenidos en las fronteras o puertos, las mercancías y los equipajes que lleguen por tierra o mar. Las únicas medidas que podrán adoptarse con relación a ellos son las siguientes:

a) En caso de peste podrán someterse a desinsectación, y si hubiera lugar a desinfección las ropas usadas, vestidos llevados recientemente y las ropas de cama que hayan sido últimamente empleadas.

Las mercancías procedentes de una circunscripción atacada y susceptibles de contener ratas pestosas, no podrán descargarse sino a condición de adoptarse, en lo que sea posible, las precauciones necesarias para impedir que las ratas puedan escaparse y para destruirlas.

b) En caso de cólera podrán someterse a desinfección las ropas de uso interno, los vestidos y objetos de uso personal y las ropas de cama últimamente empleadas.

Podrá prohibirse la importación de pescados, mariscos y legumbres frescas, a menos que hayan estado sometidos a un tratamiento especial, capaz de destruir el vibrión colérico.

c) En caso de tifus exantemático, se podrán someter a desinsectación las ropas de uso interno, vestidos usados, ropas de cama usadas, así como los trapos que no se transporten como mercancías al por mayor.

d) En caso de viruela, se podrán someter a desinfección los mismos objetos, y en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

Dichas operaciones se harán de manera que los objetos se deterioren lo menos posible. Los vestidos corrientes y otros objetos de escaso valor podrán ser quemados, así como los trapos, salvo si se transportan como mercancías al por mayor.

Artículo 138. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocio, etc., etc., no estarán sometidos a ninguna medida sanitaria. Los paquetes postales no sufrirán restricciones sino en el caso de que contuviesen objetos a los que se puedan aplicar las medidas previstas en el artículo anterior.

Artículo 139. Cuando las mercancías o equipajes hayan estado sometidos a las operaciones de terminadas en el artículo 137, cualquier persona interesada tendrá derecho a solicitar de la Autoridad sanitaria un certificado que indique las medidas que se hayan adoptado.

Artículo 140. Todas las substancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas, que se importen por nuestros puertos y fronteras terrestres, deberán ser reconocidas o analizadas en los laboratorios afectos a las Direcciones de Sanidad exterior y por el personal facultativo de las mismas, antes de ser introducidos en nuestro territorio.

El reconocimiento será de índole elemental, atendiendo a los caracteres organolépticos que consientan clasificar con la mayor rapidez los alimentos como buenos o sospechosos. Estos últimos podrán ser sometidos a un análisis más completo antes de calificarlos de impropios para el consumo público y destinarlos a la inutilización.

Las substancias alimenticias en descomposición y las calificadas por el laboratorio como impropias para el consumo, que no sean susceptibles de aprovechamiento industrial, serán destruidas o arrojadas al mar, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, levantándose acta donde conste el fundamento de la resolución y la conformidad o razones que en contra aduzca el propietario o representante.

Las substancias rechazadas para el consumo podrán, a requerimiento del dueño o consignatario de la mercancía, ser reexportadas o inutilizadas por procedimientos que permitan su ulterior aprovechamiento industrial.

En estos análisis se aplicarán las tarifas que a este efecto sean aprobadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 141. La Inspección general de Sanidad exterior facilitará semestralmente a los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardamiento a presión, y de los almacenistas y fabricantes que estén autorizados para la manipulación de trapos.

Artículo 142. Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras autorizarán la importación de trapos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

- Que esté embalada a presión hidráulica y que los fardos vayan zunchados con flejes o alambres fuertes de hierro.
- Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.
- Que la fábrica o almacén a donde la mercancía fuera destinada esté autorizada para la manipulación de trapos.

Artículo 143. Los importadores solicitarán, previa y oportunamente, del Director de Sanidad correspondiente el permiso de importación de la mercancía, ante cuya Autoridad sanitaria justifi-

carán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos expresados, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irroge por incumplimiento de aquéllos.

Artículo 144. El Director de Sanidad exterior de puerto o frontera por donde se importe una expedición de trapos, lo comunicará al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de las mercancías, quien, a su vez, avisará al Director del Laboratorio Municipal y, en su defecto, al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección o desinsectación de los trapos; una vez deshechos los fardos comunicará, de oficio, al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

Artículo 145. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Director de Sanidad exterior del puerto o frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades o funcionarios del tránsito, si ésta no se hiciera por vía férrea.

Artículo 146. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y por cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad exterior del puerto o frontera correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

Artículo 147. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspenderse la importación en general o limitada a determinados países, la circulación en todo o parte del territorio nacional y la exportación de trapos, cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Artículo 148. El embarque, desembarque y el despacho por las Aduanas de los cadáveres y restos mortales con destino o procedentes del extranjero, deberá ser necesariamente autorizado por los Directores de Sanidad exterior de los puertos o fronteras correspondientes, previa comprobación de haber sido cumplidas las disposiciones legales vigentes.

Artículo 149. Es condición indispensable para el traslado por puertos o fronteras de cadáveres y restos mortales que éstos estén encerrados en féretros herméticos, debiendo en todo caso comprobar dicho extremo los Directores de Sanidad exterior a quienes corresponda.

Artículo 150. Para poder autorizar el desembarque de cadáveres o restos mortales procedentes del extranjero deberán ir provistos de los siguientes documentos:

Certificación de defunción, expedida por la Autoridad que co-

rresponda, visada por el Cónsul de España o de una Nación amiga, en la que conste la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver o restos mortales se solicita trasladar, expresando la enfermedad causante de aquélla y, en caso de que el cadáver haya sido embalsamado, certificación facultativa que lo justifique.

Artículo 151. En los casos de cadáveres o restos mortales procedentes del extranjero y con destino al extranjero en buques españoles que hagan escala en puertos españoles, la Autoridad sanitaria del puerto comprobará que el cadáver es transportado en las debidas condiciones higiénicas, para que no ofrezca posibilidad de peligro para la salud y no origine molestias al pasaje.

Artículo 152. Los cadáveres o restos mortales para poder ser trasladados al extranjero deberán ir acompañados de idénticos documentos a los exigidos para su entrada, expedidos por las correspondientes Autoridades españolas.

CAPITULO XVI

DERECHOS SANITARIOS

Artículo 153. Los derechos sanitarios comprendidos en la tarifa primera inserta en el Apéndice de este Reglamento se liquidarán por los Directores de Sanidad exterior, ingresándose su importe en las Administraciones de Aduanas por los Capitanes, consignatarios o quien haga sus veces. La liquidación se extenderá en triplicado ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, otro para el interesado y el tercero se unirá al expediente del barco. En estos ejemplares figurará una diligencia del Recaudador de Aduanas en la que constará si tuvo lugar el pago de los derechos a que la liquidación se refiere, sin cuyo requisito o sin afianzar el pago, a juicio y bajo la responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Artículo 154. Los derechos por la expedición de patente de Sanidad comprendidos en la tarifa segunda inserta en el Apéndice de este Reglamento, se liquidarán en la forma establecida en el artículo 3.º de la ley de Emolumentos sanitarios de 3 de enero de 1907. A este efecto, los Capitanes, consignatarios, etc., a quienes afecte el pago de estos derechos, entregarán en la Dirección de Sanidad exterior el correspondiente papel de pagos al Estado.

Artículo 155. Los Directores de Sanidad exterior tendrán en cuenta al efectuar las liquidaciones de derechos lo dispuesto en la ley de Protección a las industrias y Comunicaciones marítimas.

Artículo 156. Los derechos de desinfección y desratización se liquidarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de Gobernación de 3 de julio de 1931.

Artículo 157. Los armadores, consignatarios y Agentes de Aduanas responderán ante los Directores de Sanidad exterior del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancias de sanos y enfermos, desinfección y desratización.

CAPITULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

a) Infracciones documentales

Artículo 158. La falta no justificada de Patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo 159. Cuando la falta de Patente fuera debida a causas ajenas a la voluntad del Capitán, podrá éste probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, debiendo depositar la cantidad señalada en el artículo anterior para hacer efectiva la multa si en el plazo de un mes no justificara satisfactoriamente la falta cometida.

Artículo 160. La falsificación de la Patente o las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el Código penal, sin perjuicio de aplicarle al barco el régimen sanitario que corresponda y las multas que procedan.

Artículo 161. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la Patente en el número de tripulantes, o el traer algún individuo de más o de menos a bordo, será impuesta una multa de 25 a 150 pesetas.

Artículo 162. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los correspondientes artículos del Código penal:

1.º El Capitán del barco, Contramaestre, patrón o consignatario que faltare manifiestamente a la verdad en la respuesta que diera a los interrogatorios formulados por los funcionarios de Sanidad.

2.º Los facultativos de a bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiera permanecido en los puertos de procedencia, de escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El Práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje o remolcadores y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El Práctico que faltare a la verdad en el interrogatorio que le hiciera el Director de Sanidad exterior o que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño a la salud pública.

Artículo 163. El Capitán de barco, Contramaestre o patrón que negare la Patente, las certificaciones consulares o de otras Autoridades sanitarias, o no quisiera poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo de delito previsto y castigado en los artículos correspondientes del Código penal.

(Continuará)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES 2658

Aprobado en 23 de agosto del año actual («Gaceta» del 29) el Decreto modificando las disposiciones vigentes en materia de aguas y las del Real decreto de 28 de junio de 1910 sobre subvenciones y auxilios para obras de abastecimiento a Ayuntamientos y Corporaciones, Decreto en cuyo artículo 9.º se dispone la modificación de la legislación vigente en el sentido de que el Estado, dentro de las posibilidades de su Presupuesto y de la más eficaz distribución de consignaciones, ejecute por su cuenta en forma de anticipo reintegrable y en su totalidad dichas obras de alumbramiento de aguas en los pueblos de menos de 2.000 habitantes, urge dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de dicho Decreto; y a tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que quieran acogerse a los beneficios de este Decreto lo solicitarán de la Dirección general de Minas y Combustibles en instancia, a la que acompañarán certificaciones de que el pueblo interesado tiene menos de 2.000 habitantes y está insuficientemente dotado de aguas y carece de medios económicos para realizar por su cuenta las obras necesarias para su abastecimiento.

2.º Si el peticionario es un Ayuntamiento, éste quedará obligado a ofrecer gratuitamente como condición previa para obtener la concesión todos los terrenos necesarios para las obras y comprometerse a incluir en sus presupuestos anuales las cantidades fijadas para reintegrar al Estado las sumas concedidas para estas obras, en la forma que en la concesión se establezcan, debiendo darse cuenta, a los efectos de la aprobación del presupuesto anual de aquéllos al Gobernador civil de la provincia. En el caso de tratarse de una Junta vecinal, ésta debe presentar la certificación de la aceptación y cumplimiento por el Ayuntamiento a que pertenezca de todas las condiciones consignadas en el párrafo anterior.

3.º Una vez presentadas estas peticiones, se remitirán al Instituto Geológico y Minero de España, el que por medio de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas procederá a su estudio e informe, formulando el oportuno proyecto y presupuesto, y proponiendo en cada caso la forma de ejecución de las obras y condiciones y plazos de abono de su importe y modo de su reintegro al Estado.

4.º Una vez acordada la ejecución de la obra de que se trate por cuenta del Estado, previa la aprobación del correspondiente proyecto y presupuesto, plazos de abono, cantidad de aquella a ejecutar en cada plazo y forma del reintegro total de su importe al Estado, podrá autorizarse a los concesionarios a que, con sujeción a las modalidades antedichas, y siempre bajo la aprobación e inmediata dirección y comprobación de las obras por el

personal de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas y por el que designe el Ministerio de Industria y Comercio, contrate directamente la ejecución de las obras.

5.º La propiedad de las aguas, en el caso de encontrarse y en todos los casos, las instalaciones, sondeos, terrenos, etc., dedicados al mismo, quedan de la exclusiva propiedad del Estado hasta tanto que por el Ayuntamiento o Junta vecinal correspondiente no se haya reintegrado a aquél el importe total de los anticipos hechos para los mencionados sondeos.

6.º Una vez cumplidas todas las obligaciones impuestas en la concesión, los sondeos, sus instalaciones y las aguas alumbradas pasarán a ser propiedad de los Ayuntamientos o Juntas vecinales correspondientes.

Madrid, 15 de octubre de 1934.
—Andrés Orozco.

Señor Director general de Minas y Combustibles,

(Gaceta 18 octubre 1934)

2570

Excmo. Sr.: Por Decreto fecha de hoy se establece el régimen de contingentes a la importación de carnes congeladas.

Con el fin de dictar las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de tal Decreto, haciendo uso de las facultades conferidas por su artículo 4.º,

Este Ministerio, de conformidad con la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los importadores habituales de carnes congeladas presentarán en el plazo máximo de veinte días improrrogables, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», los documentos siguientes:

a) Instancia en la que consten el nombre o razón social del peticionario y el número que le haya sido asignado en el Registro oficial de Importadores anejo a la Sección de Importación y Consumo de este Departamento, con especificación de la cantidad de carne congelada que deseen importar en el presente trimestre, país de origen de la misma Aduana de entrada.

En caso de que los importadores solicitantes no se dediquen por sí mismos a la fabricación de embutidos, deberá consignarse en la instancia el nombre de los fabricantes chacineros a quienes hubiera surtido el peticionario en la época base del contingente y, en caso de ser distintos, con las alegaciones que estimen pertinentes los que se propongan surtir en lo sucesivo y la cantidad aproximada que a cada uno de ellos piensa atribuir.

b) Declaración solemne en la que se detalle, bajo la responsabilidad del declarante, por países de origen las cantidades importadas en el cuarto trimestre de 1933. Esta declaración deberá acompañarse de certificaciones justificativas de las cantidades en la declaración solemne expedidas por las Aduanas de entrada de la mercancía.

Al propio tiempo deberán re-

mitir los peticionarios certificados de Aduana y declaración que los englobe de las importaciones efectuadas en el total del año 1933 con la debida declaración por trimestre.

c) Declaración asimismo, bajo la responsabilidad del interesado, de las cantidades pendientes de despacho de Depósito al momento de publicarse el Decreto de contingenciación. Tales declaraciones deberán ser justificadas con certificados expedidos por las Autoridades aduaneras interventoras del Depósito; y

d) Otra declaración, por la que se comprometen los peticionarios a la legislación vigente sobre el comercio de carnes congeladas.

2.º Por la presente Orden se ratifican los preceptos sanitarios vigentes sobre el comercio de carnes congeladas y, en especial, los consignados en las Ordenes de 2 de diciembre de 1931 y 15 de diciembre de 1933.

3.º La Comisión Interministerial de Comercio exterior procederá a fijar los cupos por países de origen, de acuerdo con las normas que le señale su legislación.

Una vez distribuido el cupo por países y cerrado el plazo de admisión de solicitudes, será la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por su Sección de Importación y Consumo, la encargada de distribuir, mediante prorrateo entre los solicitantes, el 90 por 100 de la cantidad que a cada uno de ellos les corresponda, con arreglo a sus importaciones durante el período base del contingente, reservándose el otro 10 por 100 restante para los fines a que se refiere el apartado 5.º de la presente Orden.

4.º Para aquellos importadores que hubieren presentado completa la documentación que previene el artículo 1.º de esta Orden se podrán expedir, con cargo a las licencias definitivas, autorizaciones parciales a cuenta del cupo que, una vez cerrado el plazo de admisión de solicitudes, les corresponda a cada importador, sin que las cantidades en tal régimen otorgadas sean superiores al 30 por 100 del 90 por 100 del cupo que corresponda a cada peticionario.

No obstante, con carácter excepcional, podrán acogerse a los beneficios consignados en este apartado los importadores que hayan presentado la documentación completa, a falta tan sólo de los correspondientes certificados de Aduanas acreditativos de la veracidad de sus declaraciones, siempre que presenten una certificación de tales Aduanas en la que se exprese que tales certificados definitivos han sido solicitados por el peticionario y no ser posible acceder de momento a su demanda urgente por el excesivo trabajo que en estas oficinas pese.

5.º Del importe de cada contingente se reservará hasta un 10 por 100 para aquellos comerciantes que por haber tenido una actividad reducida durante el año base del contingente, por haberla iniciado después de comenzado aquél o por otra causa atendible, aparezcan con cifras despropor-

cionadas al movimiento real de su tráfico mercantil o incluso no figuren como importadores en el expresado período.

Para acogerse a este beneficio deberán acudir tales comerciantes por instancia, debidamente razonada, ante el Director general de Comercio y Política Arancelaria, quien, después de las comprobaciones que estime pertinentes, podrá, a su juicio y discreción, asignarles la parte que proporcionalmente se estime conveniente del tanto por ciento que a tales fines se reserva.

El plazo para presentar las instancias solicitando el beneficio del 10 por 100 será el mismo que se señala en el apartado 1.º para los habituales importadores.

Los sobrantes del 10 por 100 no concedidos se podrán acumular al período subsiguiente.

6.º Una vez calculada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.º de la presente Orden, habida cuenta se expresa en los apartados 4.º y 5.º de la misma, la cantidad que corresponda a cada importador, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria expedirá licencias individuales con arreglo al modelo aprobado por la Orden de este Departamento fecha 10 de mayo, insertada en la «Gaceta» del 12, cuya matriz quedará en poder de la Dirección general de Comercio; la principal se remitirá a la Dirección general de Aduanas, interesando a la misma que, una vez formalizada por la Aduana correspondiente, se devuelva a la Dirección general de Comercio, y el duplicado se le entregará al interesado importador.

El plazo de validez de las autorizaciones de importación será de un trimestre, prorrogable por un trimestre más cuando así se solicite de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y por ella se estime pertinente. Cuando un importador dejase de utilizar total o parcialmente la licencia durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducir la cantidad que le correspondiera, la que voluntariamente hubiera dejado de importar.

7.º El reparto del contingente a cada importador se hará procurando respetar en cada caso los orígenes que para sus mercancías indiquen sus comerciantes en sus solicitudes y las calidades de la carne que por ellas soliciten, teniendo en cuenta, sin embargo, que si las exigencias de nuestra política u otra causa cualquiera motivase la necesidad de variar un porcentaje determinando los orígenes habituales de compra de los artículos y las expresadas calidades, en atención a la finalidad que persiguen los contingentes, no se admitirá reclamación alguna sobre tal extremo.

Sin embargo, cuando se conceden licencias de importación con cargo a países de origen o calidades distintas de los solicitados para las importaciones en régimen de contingente, los interesados quedarán en libertad o no la parte del permiso correspondiente a aquellos orígenes, sin que

les sea de aplicación la penalidad señalada en el párrafo segundo del apartado a) de la presente Orden.

8.º Cualquiera falsedad de los documentos cuya presentación se requiere por esta Orden, o el incumplimiento de los preceptos sanitarios que rigen sobre la materia, llevará aneja la supresión del contingente a los interesados que hubieran caído en falta o falsedad.

9.º Cualquiera duda que la interpretación de la presente Orden pudiera surgir, tanto por parte de la Administración, será resuelta por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a cuya Sección D, de Importación y Consumo, compete la ejecución de cuanto en la misma se dispone y consigna.

Lo que comunico a V. E. a los efectos consiguientes.

Madrid, a 16 de octubre de 1934.—Andrés Orozco.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.
(Gaceta 22 octubre 1934)

Administración Central

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dirección general de Sanidad Inspectores municipales

2660

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran la plaza: Santurdejo.

Causa de la vacante: Renuncia.

Categoría: Quinta.

Dotación anual: 1.375 pesetas.

Familias en beneficencia: 6.

Forma de provisión: Concurso libre de méritos.

Censo de población: 682.

Observaciones: La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Las instancias, en papel de 8.º clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de abril de 1934).

Madrid, 14 de octubre de 1934.

—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general: P. D., V. M. Cortezo.

(Gaceta 30 octubre 1934)

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado

Documentos cobratorios para 1935

2682

Se recuerda a los Ayuntamientos que todavía no han remitido a esta Administración los Padrones de Urbana y Repartos de Rústica para el próximo año de 1935, la obligación que tienen de verificarlo dentro de los plazos fijados en las circulares que al efecto se han publicado en este periódico oficial, en los números correspondientes a los días 20 y 27 de septiembre último, en evitación de las responsabilidades que en caso contrario habrá que exigir a las Corporaciones que no cumplan el servicio en la forma y plazos ordenados.

Logroño, 30 de octubre de 1934.—El Administrador, Vidal Ruiz.

Administración de Justicia

CÉDULAS DE CITACIÓN

2585

Por la presente cédula de citación se llama y cita a los denunciados Serafín Camarasa González y Prudencio Calixto Cestero Callejero, cuyas demás circunstancias personales se ignoran y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, para que el próximo día nueve del mes de noviembre y hora de las doce de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal de Logroño para la celebración del juicio de faltas que contra los mismos se instruye por estafa a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, aperebiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, José María de Colsa.

2532

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad en cumplimiento de carta orden de la Audiencia Provincial de Logroño, dimanante de sumario número 51 de 1934, sobre lesiones, contra Doroteo López Aragón (a) «Pipa», por la presente se cita al testigo Félix Mencía Gutiérrez, guarnicionero, residente que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el día siete de noviembre próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Logroño para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral citado, bajo aperebimiento que de no hacerlo se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Haro, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, (ilegible).

Administración Municipal

ANUNCIO 2670

Hallándose provista interinamente la plaza de Comadrona de este Municipio y habiendo expirado el plazo correspondiente de seis meses, se anuncia nuevamente a concurso dicha plaza de Comadrona por acuerdo del Ayuntamiento y por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el haber anual de seiscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la caja de este Municipio.

Las aspirantes a dicha plaza de Comadrona, presentarán sus instancias ante esta Alcaldía debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos correspondientes.

Ribafrecha, 29 de octubre de 1934.—El Alcalde, Gonzalo Santolaya.

VACANTE 2548

Para su provisión interina y por espacio de diez días, se anuncia la vacante de Secretario municipal de esta villa, durante cuyo tiempo podrán presentarse las solicitudes correspondientes en la Alcaldía de la misma.

Villarejo, a 24 de octubre de 1934.—El Alcalde, Santos Martínez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2674. Herramélluri.—La matrícula industrial y su lista cobratoria.—30 octubre.

2668. Lardero.—El reparto por rústica y pecuaria.—29 octubre.

2685. Soto en Cameros.—El proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo.—25 octubre.

Por el plazo de quince días:

2663. Abalos.—Los repartimientos por contribución rústica, el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y el padrón de la Patente de circulación de automóviles.—28 octubre.

2550. San Vicente de la Sonsierra.—El padrón de la Patente nacional de automóviles.—26 octubre.

2551. San Vicente de la Sonsierra.—La matrícula industrial, contado su plazo desde esta fecha.—27 octubre.

Por plazo reglamentario:

2608. Santurdejo.—Los repartimientos de contribución de rústica, pecuaria y urbana y matrícula industrial.—26 octubre.

2534. Manjarrés.—Los repartimientos de contribución territorial, de edificios y solares y la matrícula industrial, contado su plazo desde esta inserción.—26 octubre.

2547. Villarejo.—Los presupuestos y los repartimientos por rústica y urbana.—24 octubre.

2683. Villar de Torre.—Los repartimientos por contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares, y la Patente nacional de circulación de automóviles.—29 octubre.

2679. Aldeanueva de Ebro.—El repartimiento de la contribución territorial, a partir desde esta publicación, su plazo reglamentario.—24 octubre.

Por varios plazos:

2535. Briones.—Por quince días contados desde el siguiente al de esta publicación, la matrícula industrial.—27 octubre.

2523. Albelda de Iregua.—El repartimiento de contribución por rústica y pecuaria y el apéndice al padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; las Patentes de automóviles, por quince días.—25 octubre.

2524. Mansilla.—Por ocho días, los repartos por rústica y pecuaria y listas de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial.—26 octubre.

2530. Camprovin.—Por ocho días, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria; por diez días, la matrícula industrial; por quince días, el padrón de edificios y solares y la Patente de circulación de automóviles.—25 octubre.

2669. Tudelilla.—Por cinco días, la matrícula industrial.—29 octubre.

2671. Ojacastró.—Por diez días, los repartimientos por rústica, pecuaria, urbana e industrial, y por igual plazo el proyecto del presupuesto para el próximo ejercicio.—29 octubre.

2610. Tricio.—El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, por quince días, finados los cuales y durante otro plazo de quince días contados desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.—26 octubre.

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CAMPO

de Aldeanueva de Ebro

EDICTO 2545

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes del Campo, de esta villa,

Convoca por el presente a Junta general extraordinaria, para el día 11 de noviembre próximo, a la hora de las quince, en el Salón Social, a todos los partícipes de la misma, al efecto de acordar lo procedente en relación con los antiguos derechos de esta villa, al agua del «Cidacos», de los cuales se priva en su totalidad.

Aldeanueva de Ebro, 23 de octubre de 1934.—El Presidente, Juan Calvo.

Imprenta Provincial.—Logroño